

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/99/2021.**ACTOR:** DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/99/2021**, promovido por **Delfina Elizabeth Guzmán Díaz²**, quien promueve por su propio derecho, quien reclama de la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la omisión de dar respuesta a su denuncia presentada el siete de abril de la presente anualidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente actor.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Recepción del medio de impugnación. Mediante proveído de fecha trece de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente, con los autos remitidos por la autoridad responsable y turnó el medio impugnativo a la Ponencia del Magistrado Instructor.

2. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor propuso el desechamiento en el presente juicio y; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las **doce horas del veintidós de abril de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias



en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con 107 de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la actora reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su denuncia presentada el siete de abril de la presente anualidad, lo que estima causa una afectación a su esfera de derechos político electorales, situación que actualiza el presupuesto de competencia contenido en los artículos citados.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del expediente, **advierde que se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ello es así, pues el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que, uno de los requisitos para interponer algún medio de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, **es el de identificar el acto o resolución impugnado** y la autoridad responsable del mismo.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sea notoria dicha causal o **se incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la citada Ley de Medios.**

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento de algún medio impugnativo cuando la autoridad **responsable modifique o revoque el acto controvertido**, de tal manera que, el juicio ciudadano haya quedado sin materia, antes de emitir la resolución correspondiente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**³

³ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, se actualiza dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado por la actora, ello es así, pues se advierte en autos que, la omisión que reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, ha quedado sin materia.

Ello, ya que la impugnante en esencia, reclama la omisión de dar respuesta a su escrito de queja, sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la responsable acreditó que dicha queja fue proveída mediante acuerdo de fecha ocho de abril del presente año, en el sentido de declararse incompetente para conocer de la misma.

En tal consideración, es evidente que la omisión reclamada por la actora ha cesado en sus efectos, pues con el dictado del acuerdo en mención, esta ha dejado de existir y, por ende, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

V. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese por correo electrónico a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio# para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/99/2021 1#

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁴, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁵, quien autoriza y da fe.

MACM/RDSS

⁴ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁵ Designación mediante acuerdo general 2/2021.